

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines solucionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas, 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Noviembre)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Rezoña (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Circular

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 y Reales órdenes concordadas, imponen responsabilidad á los Habilitados de los Maestros si hacen pagos á los que no sirvan sus cargos personalmente; y esta Junta provincial, en sesión del día 5 del actual, noticiosa de que se cometen abusos, sin que pueda precisarse, en aquel sentido acordó llamar la atención á dichos funcionarios á fin de que, si al hacer los pagos tuvieran conocimiento de que algún Maestro ó Maestra no le hubiera servido personalmente, suspendan satisfacerlos, interin lo justifiquen en forma.

León 11 de Noviembre de 1898.
El Gobernador interin Presidente,
Félix Argüello

Manuel Capelo,
Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO
(Conclusión)

Art. 83. Las extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la Gaceta de Madrid y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo in-

forme en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos de para Profesores de Escuela Normal si no reúnan las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñada por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor, cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomen-

dar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeta en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta
Del gobierno y administraciones de las Escuelas Normales

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las Escuelas Normales superiores, se instaurará las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria. En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales,

la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La Comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones conducirá á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediante informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trata.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del Establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno:

En las elementales de Maestros, un portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un escribiente, con 900 pesetas; un conserje ordenanza, con 750, y un portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de

Maestros, y tendrán las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la consejera ordenanza, 600, y la portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá además de este personal, un Oficial de Secretaría y un ordenanza.

Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría.....	1.500 pesetas.
El Escribiente.....	1.250 »
El Consejero.....	1.250 »
El Ordenanza.....	950 »
El Portero.....	1.250 »
La Oficial de Secretaría.....	1.350 »
La Escribiente.....	950 »
La Consejera.....	950 »
La Ordenanza.....	750 »
La Portera.....	750 »

Art. 103. El número de empleados subalternos solo podrá aumentarse cuando efectivamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas a material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender a necesidades urgentes e indispensables, a la adquisición de material científico, y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables a las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos a la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, a contar desde 1899 a 1900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, a lo menos, con destino a 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán a seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de verificación mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes a las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudio en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, a menor que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.º La Escuela Normal de Maestros de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará regida por el Reglamento de 13 de Marzo de 1882, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.º La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas a las Normales comiencen a funcionar como Escuelas graduadas.

4.º El plan de estudios de este decreto comenzará a regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.º Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 18 de Diciembre último, expidiendo a los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.º Las Profesoras de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión o con carácter de interinidad.

7.º En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 14 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan o hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, o hayan figurado en ternas para la provisión de las mismas por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen o hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.º Igualmente se seguirán para que las Profesoras interinas adquirieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.º Las plazas que, con arreglo a este Real decreto deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad o que se refieren a las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 53 de este decreto:

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal o Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex-Profesores interinos no comprendidos en la séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros o Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 o más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex-Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad de número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de

primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal o superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren a plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado a las asignaturas de Ciencias) en el artículo 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores a la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado a las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras a plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores a que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición a las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 5.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de auxiliares de la Escuela práctica agregada a la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior o normal, cobren actualmente algún sueldo o gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias convenientes en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo a la legislación común, conforme a la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, a cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestro de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición o por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar a cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y a las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, o sobre la sustentación de una o dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputacio-

nes de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiera a aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno de los casos se instale la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, a condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan o que adolezcan de informalidades o vicios subsanales.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestros adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela o Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción a las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas a la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubieran adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalternos de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción a las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen a regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 48 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas a que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos a los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos e instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden

desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á 23 de Septiembre de 1898.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Noviembre de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para la conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León; cuyo presupuesto de contrata es de 5.724 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 520 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado al depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1898.

Presidencia del Sr. Díez Cansero

Abierta la sesión á las once y media de la mañana con asistencia de los Sres. Aláiz, Colinas, Saavedra, Cañón, Garrido, Mingote, García, Bello, Manrique, Alonso (D. Maximiano), Morán, Alonso (D. Eusebio) y Sánchez Fernández, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Orden del día

Entrase en ella dándose nuevamente lectura al dictamen de la Comisión auxiliar de actas proponiendo sea admitido como Diputado provincial por el distrito de Astorga-La Bañeza D. Luciano Manrique.

Abierta discusión y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra en contra, preguntó la Presidencia si se aprobaba el dictamen, quedando aprobado en votación ordinaria.

Inmediatamente fué leído el dictamen de la propia Comisión proponiendo sea admitido como Diputado provincial por el distrito de Saugún-Valencia D. Maximiano Alonso González.

Pidió la palabra el Sr. Garrido, consignando que según la teoría sostenida en la reclamación de un acta del mismo distrito hace dos años, existía nulidad de elección cuando en las Secciones votaba el 80 por 100 del número de electores. Quería saber los nombres de los individuos que componían la Comisión auxiliar de actas para que contestasen si sostenían ahora igual criterio que entonces, según el cual propusieron la gravedad de un acta de Saugún.

Manifestados los nombres de los señores que constituían la Comisión permanente de actas, y no siendo ninguno de los señores que la constituyen firmantes del dictamen á que el Sr. Garrido se refiere, dirigió éste señor la pregunta al Sr. Alonso (D. Maximiano) para que contestase si sostenía la teoría tratada en su instancia de reclamación referente á que era nula aquella elección en la que votaban más del 80 por 100 de los electores. Citó los Ayuntamientos de Valderas y Gordoucnio en los que tomaron parte en la elección casi la totalidad de los electores. Contestó el Sr. Alonso que nada tiene de extraño que en algunos distritos como Valderas y Gordoucnio hubiere tomado parte á su favor el 80 por 100 de los electores, porque son los puntos donde reside y tiene sus afecciones de familia. Que su reclamación se refería en general y esa generalidad no resultaba ahora. El Sr. Garrido insistió en que en la mayor parte de los Ayuntamientos de Valencia D. Juan aparecen votando más del 80 por 100 de electores á favor de unos y otros candidatos, y esta generalidad de votación lleva en cuenta su nulidad con arreglo á la teoría sostenida por el Sr. Alonso, y de la cual no es partidario, pero para que haya uniformidad de criterio y se resuelvan los asuntos siempre de la misma manera, cuando los hechos son idénticos, deben servir de norma los precedentes para evitar contradicciones. Dijo que en la Sección de Vilagallegos, Ayuntamiento de Valdeviembro, no se había votado, y debe haberse unido un acta de protes-

ta haciendo constar dicha circunstancia, y sin embargo, figura el señor Alonso con una votación de ciento y tantos electores, y terminó rogando á la Comisión de actas que retirase el dictamen para formularle de nuevo teniendo á la vista los datos que se le facilitasen.

Contestó el Sr. Mingote, como de la Comisión, que ninguno de los señores que la constituyen había tomado parte en el asunto á que el Sr. Garrido hacía referencia, y por lo tanto, tratándose de hechos pasados, nada podía decir. Que la Comisión no encontró ninguna protesta fundada ni justificada y formuló el dictamen de aprobación.

No habiendo más señores Diputados que hicieran uso de la palabra, quedó aprobado el dictamen en votación ordinaria.

Sr. Presidente: Queda admitido como Diputado provincial por el distrito de Saugún-Valencia D. Maximiano Alonso González.

Se suspendió la sesión por media hora para que la Comisión permanente de actas emita dictamen respecto á las de los demás Diputados electos.

Reanudada la sesión con asistencia de los mismos Sres. Diputados, se dió lectura á los dictámenes de la Comisión permanente de actas, los cuales quedaron veinticuatro horas sobre la mesa.

Se levantó la sesión, señalando para el orden del día de la mañana los dictámenes leídos, y si hubiere tiempo dentro de las horas reglamentarias, constitución definitiva de la Diputación.

León 5 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Leopoldo García.

D. ENRIQUE ABELLA Y CASARIEGO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINEO DE LEÓN.

El go saber: Que por D. Fernando de Olasoaga y Gorostiza, vecino de Bilbao, en representación de don Pascual de Isasi Irujoendi, también de Bilbao, se ha presentado en el día 13 del mes de Septiembre, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de galeua y otros llamada *Atua Lala*, sita en término del pueblo de San Julián. Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, y linda al N. con monte y tierras de Lindo y de San Julián tituladas Aroreiras, y por el E., O. y S. con prados particulares de dichos términos. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ludo N. del prado de D. Manuel Antonio Compañes, Alcalde de Vega de Valcarlos, en el referido término de San Julián; desde dicho punto se medirán al N. 15° O. 400 metros, poniéndose la 1.ª estaca; desde este punto al O. 15° S. 400 metros, poniéndose la 2.ª estaca; desde este punto al S. 15° E. 400 metros, poniéndose la 3.ª estaca, y desde este punto al E. 15° N. otros 400 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admitió por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta

días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Octubre de 1898. Enrique Abella

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Con motivo de las repatriaciones de individuos de Ultramar que al fijar éstos la residencia en puntos que por su denominación comprende á varios Municipios de esta provincia, conviene dirigirlas á todos conmutaciones hasta saber en cuál de ellos residen, he observado que varios señores Alcaldes devuelven á este Gobierno los mismos escritos enviados por mi autoridad, ya sea contestando con notas ó sin hacer manifestación alguna; en vista de este abuso he creído conveniente advertir á todos por medio de este anuncio, que considerado esta forma una desatención y falta de respeto, en lo sucesivo omitan tal procedimiento; en la inteligencia que me será preciso ó á adoptar una providencia con él que continúe con sus devoluciones, pues los mencionados oficios deben quedar en las Secretarías correspondientes para la debida constancia.

León 9 de Noviembre de 1898.—El General Gobernador, Amós Quijada.

ORIGINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Contribuciones directas comunica telegráficamente á esta Delegación que por Real orden de 7 del actual ha sido prorrogado hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo para la adquisición de cédulas personales, sin recargo, así en la capital como en los pueblos de esta provincia.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, y con el fin de que puedan proveerse de aquel documento dentro del expresado plazo; advirtiéndoles que transcurrido el mismo incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula.

León 9 de Noviembre de 1898.—El Delegado, R. F. Riero.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Desde el día 14 hasta el 30 del mes actual queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudadas en el primer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que dispongan el percibo de las cantidades acreditadas en las respectivas nóminas.

León 11 de Noviembre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, F. Navas Valesfrías.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Relación de los pagares de compradores de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Diciembre próximo, que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso:

	Numero de la cuenta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VECCINDAD	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	IMPORTE Ptas. Cu.
1879	7.081	D. Antonio Abella	Suortas	Rústica	Clero	20	19 Diciembre 1898	143 80
	7.082	D. Ramiro Abella	Candín	Idem	Idem	20	19 id.	44 85
	7.085	D. Rafael Fernández	Lumeras	Idem	Idem	20	30 id.	27 50
1891	8.078	D. Antonio González	Librán	Idem	Idem	8	24 id.	82 80
1897	8.129	D. Domingo Prieto	Fresno de la Vega	Idem	Idem	2	27 id.	1.640 00
1889	619	D. Isidoro de Vega	Santibáñez	Idem	20 por 100 de propios	10	14 id.	73 12
	754	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	10	14 id.	292 48
1891	858	D. Domingo Sixto	Carbajal	Idem	20 por 100 de idem	8	5 id.	20 04
	860	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	8	5 id.	80 16
	866	D. Gregorio Iglesias	Villazanzo	Idem	20 por 100 de idem	8	5 id.	18 52
	861	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	8	5 id.	54 08
	867	D. Victor Fidalgo	Arcos de la Polvorosa	Idem	20 por 100 de idem	8	16 id.	62 62
	892	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	8	16 id.	250 48
	869	D. Agustín Castriño	Estebanez	Idem	20 por 100 de idem	8	29 id.	600 10
	804	El mismo	Idem	Idem	30 por 109 de idem	8	29 id.	2.400 40
	870	D. Andrés Díez	Villarejo	Idem	20 por 100 de idem	8	30 id.	300 02
	895	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	8	30 id.	1.200 08
	871	D. Manuel González	San Martín de la Tercia	Idem	20 por 100 de idem	8	31 id.	81 02
	898	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	8	31 id.	324 08
1893	918	D. Manuel Fierro	Gete	Idem	20 por 100 de idem	6	6 id.	22 00
	853	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	6	6 id.	88 00
	926	D. Bernardino García	Pelma	Idem	20 por 100 de idem	6	19 id.	40 10
	861	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	6	19 id.	160 10
1894	927	D. Matías Combranos	Audanzas	Idem	20 por 100 de idem	5	26 id.	621 40
	862	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	5	26 id.	2.485 00
	928	D. Francisco Ramos	Santa Elena de Jamuz	Idem	20 por 100 de idem	5	31 id.	210 80
	863	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	5	31 id.	867 20
1895	963	D. Marcelino Díez	Oteruelo de la Valduerna	Idem	20 por 100 de idem	4	16 id.	156 60
	868	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	16 id.	328 40
	965	D. Manuel de la Puente	Cospedal	Idem	20 por 100 de idem	4	23 id.	160 54
	870	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	23 id.	341 76
	966	D. Emilio García	Villaseco	Idem	20 por 100 de idem	4	24 id.	140 04
	871	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	24 id.	560 18
	967	D. Rafael García	León	Idem	20 por 100 de idem	4	26 id.	120 44
	872	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	26 id.	481 76
	968	D. Benito Monroy	San Mamés	Idem	20 por 100 de idem	4	27 id.	160 00
	873	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	27 id.	640 00
	969	D. Victor García	Riolago	Idem	20 por 100 de idem	4	28 id.	70 04
	874	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	28 id.	280 16
	970	D. Bernardino Prieto	Castrotierra de la Valdovincia	Idem	20 por 100 de idem	4	30 id.	190 20
	875	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	4	30 id.	700 80
1896	1.009	D. Lorenzo Prieto	Saludes	Idem	20 por 100 de idem	3	3 id.	829 00
	896	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	3	3 id.	3.710 00
	1.011	El Ayuntamiento de	Villamontán	Idem	20 por 100 de excepciones	3	7 id.	839 22
	1.015	El Ayuntamiento de	Idem	Idem	Idem	3	10 id.	977 57
	1.016	El Ayuntamiento de	Ribanal del Camino	Idem	Idem	3	16 id.	915 81
	1.017	El Ayuntamiento de	Villaselan	Idem	Idem	3	18 id.	359 06
	1.018	El Ayuntamiento de	Carezo	Idem	Idem	3	22 id.	372 57
	1.019	El Ayuntamiento de	Banavides	Idem	Idem	3	30 id.	368 99
1897	1.117	D. Ricardo González	León	Idem	20 por 100 de propios	2	3 id.	300 04
	941	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	2	3 id.	1.440 16
	1.118	D. Florentino Pombo	Palencia	Idem	20 por 100 de idem	2	18 id.	2.184 04
	942	El mismo	Idem	Idem	30 por 100 de idem	2	18 id.	8.738 16
	1.119	El Ayuntamiento de	Santa Colomba de Somoza	Idem	20 por 100 de excepciones	2	20 id.	590 81
	1.104	El Ayuntamiento de	Santas Martas	Idem	20 por 100 de idem	2	7 Octubre de 1898	602 09

León 1.º de Noviembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, Luis Herrero.—V.º B.º; El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Como por las causas ó motivos que constan del expediente no se procedió en los días oportunamente señalados, 14 y 31 de Octubre último, al acto de fijar en donde correspondía el mejor denominado «Cuatro platos», que desapareció, y divide las jurisdicciones de Santalla y San Juan de Paluzes, del Ayuntamiento de Priaranza; Dehesas, del de Ponferrada, partido judicial del mismo nombre, y Villa verde de la Abadía, del de Carracedelo, y partido de Villafrauca del Bierzo, se convocó á los tres citados Ayuntamientos, sin perjuicio de hacerlo también en la forma que dispone el art. 8.º del Real decreto de 30 de Agosto de

1898, para que dispongan que su respectiva Comisión concurre al acto de referencia á las once de la mañana del día 15 de los corrientes, en cuyo día, y una vez colocado dicho mejor, continuarán las operaciones de aestimé y amojonamiento respecto de los Municipios de este pueblo con el de Priaranza, invitando á los interesados, especialmente á los herederos de Valentín Carrera, vecino que fué de Santalla, por si desean ó les conviene presenciar los trabajos citados.

Carracedelo 3 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Martínez

Alcaldía constitucional de Villatriel

En los días 16, 17 y 18 del corriente, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, tendrá lugar en

el sitio de costumbre la recaudación voluntaria del 2.º trimestre del ejercicio corriente por los conceptos de territorial, subsidio y consumos.

En iguales días, horas y local se hallará presente el Agente ejecutivo á fin de recaudar las contribuciones atrasadas por los expresados conceptos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Villatriel 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Isidro Blanco.

Alcaldía constitucional de Villares de Orvigo

Terminados los repartimientos de la sal y extraordinario de paja y heno por la Junta respectiva para el actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho

días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones; pasado que sea no serán atendidas.

Villares de Orvigo 10 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES

Todos los que se consideren acreedores al capital del finado Francisco Tejedor Cabero, vecino que fué de San Pedro Barciales, se presentarán ante sus herederos, en dicho pueblo, el día 21 del actual y hora de las diez de la mañana; teniendo entendido que el que no se presente en dicho día y hora se entiende que renuncia el crédito.